

IX Jornadas de Sociología de la UNLP

5, 6 y 7 de diciembre de 2016

Mesa 19

Reflexiones sobre los migrantes como sujetos de derechos: puntos y contrapuntos entre fuentes judiciales y representaciones sociales del sistema judicial

Autora: Anahí Patricia González, IIGG/FCS/UBA, CONICET, anahipgonzalez@gmail.com

Introducción

“Impartir justicia en un traje convencional es arriesgado: se corre el riesgo de perder la pompa del discurso. Siempre se habla de reformar el lenguaje jurídico sin nunca hacerlo, porque es la última de las vestiduras: los reyes desnudos ya no son carismáticos”. (Bourdieu, 2012: 3)

La presente ponencia aborda la cuestión del reconocimiento y la judiciabilización y judiciabilidad de los derechos de los migrantes. En la relación que el Estado nacional de las sociedades receptoras o de “llegada” entablan con los migrantes internacionales, pueden evidenciarse las tensiones que el ideal de los derechos humanos supone frente a una modalidad de reconocimiento de derechos asociada a la pertenencia nacional y al Estado soberano. Particularmente, el sistema judicial (pensado de modo amplio como un campo interconectado con el espacio social) es considerado uno de los ámbitos estatales por excelencia de disputas de derechos de los diversos sujetos y grupos que conforman una sociedad.

En este sentido, existen diferentes fuentes judiciales (normativas, sentencias, doctrina, principios fundamentales del derecho) que permiten evidenciar los avances y retrocesos en la construcción de los migrantes internacionales como sujetos de derechos en Argentina. En la presente ponencia analizaremos algunas de estas cuestiones a partir del análisis de sentencias judiciales y de una serie de entrevistas efectuadas a abogados en el marco de mi tesis de doctorado y otras realizadas en el marco del Proyecto de Investigación UBACYT titulado: “Los puentes entre el poder judicial, la institución educativa y la sociedad civil ante la diversidad etno-nacional en el AMBA”, dirigido por el Dr. Cohen y con sede en el IIGG, FCS, UBA.

El análisis comparativo (no exhaustivo, dada la limitada extensión permitida del presente trabajo) entre las mencionadas fuentes de información tiene como objetivo general problematizar categorías tales como: El estado- nación como administrador de la diversidad, la ciudadanía “nacional” vs. la universalidad de los DDHH y las fronteras nacionales, entre otras.

La ponencia se estructura del siguiente modo. En primer lugar, se realizan algunas aclaraciones sobre las posibles fuentes judiciales y su rol dentro del mundo del derecho, vinculándolas además con la situación de los migrantes como sujetos de derechos. En segundo término, se presenta una selección de los resultados del análisis realizado a las sentencias judiciales y las simetrías y asimetrías discursivas que han podido encontrarse al compararse dichos nodos discursivos con las representaciones sociales (sobre los migrantes y el reconocimiento de sus derechos) en las entrevistas a miembros del sistema judicial. Finalmente, a modo de cierre del trabajo, se presentan una serie de reflexiones.

2. Las fuentes del derecho. Algunas especificaciones en relación a la judicialización de los derechos de los extranjeros.

La teoría de las fuentes remite al interrogante acerca del origen del derecho. En el marco de dicha teoría las fuentes del derecho son: La ley, la costumbre, la jurisprudencia (plenaria y no plenaria), la doctrina y los principios generales del derecho. Al analizar cualquier fallo judicial, es evidente que todas o la mayoría de ellas son empleadas como recursos para la construcción de los argumentos de los casos, así tanto los abogados litigantes como los jueces en sus decisiones recurren a dichas fuentes. No nos adentraremos aquí en las discusiones acerca de su clasificación (en formales y materiales) y su incidencia dentro de cada ordenamiento jurídico. Sí, resulta pertinente, mencionar que dichos debates¹ refieren a cuáles serían las principales, a razón de su fuerza obligatoria y de coacción dada su respuesta sancionatoria (sin duda, la ley en nuestro caso ocupa ese lugar) y cuales, si bien, existen pueden o no ser consideradas por los jueces en la administración de la justicia, en función de su mayor o menor capacidad de convencimiento y

¹ Ver RIVERA, J. C. (2013). Capítulo II. En RIVERA, J. C. , *Instituciones del derecho civil. Parte general*. Buenos Aires: Abedelo Perrot.

prestigio. Lo cierto es que los autores refieren a que, en sistemas codificados, como el nuestro, la ley suele ser la fuente prevaleciente en los procesos de administración de justicia, mientras que en países como Estados Unidos o Inglaterra, que se rigen por el sistema de *Common Law*, la costumbre es la fuente de mayor consideración, plasmada actualmente en la jurisprudencia.

No obstante, estas diferencias, el mundo del derecho se encuentra en constante cambio y transformación. En el caso de Argentina, ello ocurre también. Considerando las últimas décadas, a partir de la reforma constitucional de 1994, comienza un proceso, que continúa hasta hoy, de lo que se denomina, dentro de la literatura del derecho: la constitucionalización de los derechos.

Así, la Constitución Nacional agrega en su artículo 14 bis, una serie de derechos de los trabajadores, como también hacen lo propio los incisos incorporados al artículo 75. En este proceso una serie de Tratados sobre DDHH han adquirido jerarquía constitucional, lo que no implican que hayan sido ingresados al texto constitucional sino que lo complementan². De este modo, se recepciona en la ley suprema de la Nación una serie de Tratados de Derechos Humanos, otorgándoles así jerarquía constitucional y ubicándolos en un mismo escalafón dentro de la pirámide jurídica local. Asimismo, la jurisprudencia internacional y las Convenciones, Tratados y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos han tenido progresivamente mayor incidencia dentro del mundo del derecho local.(Abregú & Courtis, 2004)

Es pertinente aclarar que, en líneas generales, ya que hay excepciones³, todas las leyes y normativas refieren a los migrantes, ya que Argentina asume una perspectiva en cuanto a la

² Entre ellos se encuentran: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Asamblea ONU, 16-12-1948); - La Declaración Universal de Derechos Humanos (IX Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948. Decreto Ley 9983/57) - La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Ley 23054.) - El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313); - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313); - La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Asamblea general de la UN del 9-12-1948. Ley 6286/56); - La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Asamblea general de la UN del 21-12-1965. Ley 17.722); - La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea general de la UN del 18-12-1970. Ley 23.179); - La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Asamblea general de la UN del 10-12-1984. Ley 23.338); - La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea general de la UN del 20-12-1989. Ley 23.849).

³ Por ejemplo el derecho y la obligación del sufragio a nivel nacional.

aplicación y competencia de las normativas de tipo territorial, es decir, se aplica a todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros. No obstante, con fines expositivos y de recorte del universo de estudio, dentro de las fuentes de derecho que norman los derechos y obligaciones de los migrantes nos interesa focalizar en dos: la Ley Nacional de Migraciones número 25.871 y la jurisprudencia.

La ley de Migraciones 25871⁴, sancionada en el 2004, reemplazó a su antecesora, la conocida “Ley Videla”⁵, creada durante el último periodo militar. La norma vigente ha significado un avance sustancial en cuanto al reconocimiento formal de determinados derechos de los migrantes internacionales. Sancionada en diciembre del 2003, promulgada por el Poder Ejecutivo en el 2004 y reglamentada en 2010, regula los aspectos de ingreso, permanencia y expulsión de extranjeros así como establece una serie de derechos que se reconocen a los migrantes. En los mismos años se lanzaría también una serie de disposiciones y planes de regularización, fundamentalmente, el “Programa Patria Grande”. (Courtis, 2011) En relación a la ley, sus impulsores sostienen que ha significado un cambio de paradigma en el modo de entender a las migraciones, ahora caracterizado por su enfoque de derechos humanos⁶. Específicamente, la Ley 25.871 establece en su artículo 61 que toda decisión de expulsión por parte de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) tiene “efecto suspensivo”. Es decir, que se garantiza el derecho de interponer los recursos pertinentes: Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada o recursiva judicial. Es decir, una vez notificado, el migrante tiene el derecho de interponer recursos administrativos a los efectos de

⁴ Para una ampliación sobre este tema puede consultarse: GONZALEZ, ANAHI (2014) “Ley migratoria argentina: entre el reconocimiento de derechos y el control migratorio” Trabajo presentado en el Congreso Latinoamericano de Estudiantes de Posgrados en Ciencias Sociales del 26 al 27 de junio en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede académica de México, México D.F. Disponible en: http://clepso.flacso.edu.mx/sites/default/files/clepso.2014_eje5_gonzalez.pdf

⁵ Legislando en contra, fundamentalmente, de la migración sudamericana, la “Ley Videla” actuaba como un “dispositivo generador de ilegalidad”. (Courtis, 2006). Suponía una serie de violaciones a los derechos humanos de los extranjeros, no solo en relación a las dimensiones vinculadas al régimen de ingreso y permanencia, sino también al reconocimiento de derechos sociales como la salud y la educación. Ello colocó a los migrantes internacionales en una posición de vulnerabilidad que se traduciría en relaciones desiguales estructurales.

⁶ En el marco de ese debate, otros autores sostienen que “...en la Argentina, la diferencia con épocas anteriores radica en que actualmente, bajo esta nueva perspectiva técnico-política, se pretende llevar adelante un *control con rostro humano*. Bajo el manto de los derechos humanos, que le otorgan la legitimidad necesaria para su instrumentación, se oculta, relativiza o minimiza el interés que tiene el propio Estado en la seguridad y el control de la migración y en especial de la migración ilegal, haciéndolo pasar por la atención de los intereses de los inmigrantes y la protección de sus derechos humanos. (Domenech, 2011:67-68)

pedir una revocación de la decisión tomada por la DNM. Si aquella es confirmada, el migrante cuenta con dos opciones: continuar con la vía administrativa (Recurso de Alzada ante el Ministerio del Interior) o proseguir por vía judicial.⁷ Respecto a la detención, tras la solicitud que efectúe la DNM, la misma debe ser pedida por el juez competente. Así, se elimina la discrecionalidad que suponía que sea un órgano administrativo el que tomara las decisiones al respecto y se incorpora una serie de derechos fundamentales propios del debido proceso. Además, la expulsión, por regla general, puede ser solicitada una vez que el pedido de expulsión esté firme, no obstante, según el artículo 70 de la ley, “cuando las características del caso lo justifiquen” la DNM o el Ministerio del Interior, podrán solicitar la retención del extranjero aunque la orden de expulsión no se encuentre firme. Actualmente las funciones referentes al proceso de expulsión son competencia del Fuero Contencioso Administrativo (Art. 98, Ley 25.871), al tiempo que, el Ministerio Público de Defensa⁸ (Defensoría General de la Nación) asume el rol defensor.

Sin soslayar estas consideraciones, existe un cierto consenso entre los autores acerca de que la normativa actual, reconoce a la migración como un derecho humano además se incluye el principio de no discriminación, el de *pro homine* y se garantiza la reunificación familiar. La Ley n° 25.871

⁷ Al respecto, actualmente provoca preocupación un convenio que se ha firmado en el mes de agosto de este año entre el Ministerio de Seguridad de la Nación, el ministro de Justicia porteño y el director nacional de Migraciones por el cual el gobierno de Rodríguez Larreta ha cedido un edificio en el barrio de Pompeya para la creación de un centro de “retención” de migrantes mientras dure el proceso judicial a partir del cual se decida o no la expulsión de migrantes en situación irregular. Esta disposición que supone la privación de la libertad del extranjero por motivo de una irregularidad administrativa, suponemos implicará que muchos de ellos, siendo o no válida la solicitud de expulsión, desistan de solicitar la realización del proceso judicial y se vean obligados a salir del país. Asimismo, resulta central considerar la gravedad que implica y los riesgos en materia de vulneración de DDHH que supone este tipo de perspectiva criminalizante de las migraciones.

⁸ “El Ministerio Público de la Defensa es la institución encargada de asegurar la efectiva asistencia y defensa judicial de los derechos de las personas. El servicio es brindado por los defensores públicos, tutores y curadores públicos, que integran el organismo, a nivel nacional, en el ámbito de la Capital Federal, y a nivel federal, en todo el país. A partir de la reforma constitucional del año 1994, el Ministerio Público de la Defensa se instituye como un órgano independiente del resto de los Poderes del Estado, con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 Constitución Nacional). De acuerdo al nuevo mandato constitucional, el Ministerio Público de la Nación se concibió como un órgano expresamente previsto en el texto constitucional y bicéfalo, en tanto cuenta con dos estructuras autónomas e independientes entre sí: el Ministerio Público Fiscal, integrado por el procurador general de la Nación, como su jefe máximo, y los fiscales; y el Ministerio Público de la Defensa, compuesto por los defensores, tutores y curadores públicos, cuya máxima autoridad es el defensor general de la Nación. Con anterioridad a la reforma, los defensores públicos se encontraban dentro de la estructura del Poder Judicial y dependían funcionalmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, operando esta circunstancia en desmedro de la garantía de igualdad entre las partes y del derecho a una tutela efectiva de los derechos de los justiciables. El cambio institucional producido representó, entonces, un importante avance para el fortalecimiento de la defensa pública en tanto actor protagónico dentro del sistema de justicia para la firme protección de los derechos de las personas”. (Texto extraído de la página web del Ministerio Público de Defensa, donde también puede encontrarse la Ley Orgánica del Ministerio Público Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/institucional>)

se estructura en una serie de títulos. El preliminar establece el ámbito de aplicación y los objetivos de la política migratoria. El título II contiene los artículos que precisan los derechos y obligaciones de los extranjeros. Los restantes títulos (III al XII) refieren a lo que se puede definir como el “derecho migratorio” propiamente dicho. Asimismo, abogados que litigan en casos de derechos sociales de los migrantes distinguen el hecho de que el marco de la actual ley resulta un instrumento útil para el diseño de estrategias legales, las cuales con la Ley Videla, hacía necesario el recurso a herramientas y jurisprudencia internacionales. (Ceriani Cernadas, Fava y Morales, 2009)

En cuanto a la jurisprudencia podemos encontrar una serie de casos paradigmáticos sobre derechos de migrantes, tales como: Repetto, Calvo, Gottschau, Hooft y Reyes Aguilera. Estos antecedentes importantes en materia de reconocimiento de derechos de extranjeros, llegaron a la Corte Suprema de Justicia, la cual entendió que las distinciones empleadas eran categorías sospechosas de discriminación. En estos casos se aplicó el “test de razonabilidad estricto” que supone que “...el fin de la medida (de distinción) sea legítimo e importante pero además imperioso” (Dulitzky, 2007, p. 20).

En los fundamentos del fallo de “Repetto c/ Provincia de Buenos Aires”, en el que se debatía la validez de una norma que establecía que se debía ser nacional para ejercer un cargo docente en un jardín privado, se presumió la inconstitucionalidad de la norma en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, que establece que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos del ciudadano. En el caso “Calvo y Pesini”, se cuestionaba una norma de la Provincia de Córdoba que exigía la nacionalidad argentina para un cargo de psicóloga en un hospital público. Dejando de lado el criterio de mera razonabilidad y aplicando el más estricto, la justicia decidió que el Estado no había logrado fundamentar robustamente las razones para la distinción, declarándose la norma como inconstitucional. En el caso “Hooft” también se aplicó el test y se declaró inconstitucional el artículo 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que exigía ser argentino o hijo de argentino para acceder al cargo de juez de cámara. También vinculado a un cargo judicial (en este caso, secretario de Primera Instancia) se requería la nacionalidad argentina. Retomando el test aplicado en Hooft, la Corte Suprema exigió al Estado que justificara rigurosamente los motivos de la distinción. Los

estándares de estos dos últimos casos fueron aplicados luego al caso “Mantecón Valdés”, en el que se discutía la distinción de nacional como criterio para concursar al cargo de auxiliar en la Biblioteca de la Corte Suprema de la Nación. Finalmente, en el caso “Reyes Aguilera”, en el que una niña de nacionalidad boliviana solicitaba una pensión por invalidez, dos de los jueces dictaminaron la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, aplicaron un criterio estricto de igualdad e invirtieron el cargo de la prueba hacia el Estado⁹. Estos casos son considerados por algunos autores como “casos boutique”. Es decir, los mismos son escasos dentro de la jurisprudencia. No obstante, Clérico, Ronconi y Aldao (2013) sostienen que se viene produciendo un cambio de paradigma (en el que la nacionalidad es un criterio de clasificación prohibido y que implica la aplicación de un examen estricto de igualdad) que “... ha permitido reconocer derechos principalmente a aquellas personas que no solo padecen una discriminación por la nacionalidad sino también, principalmente, a los migrantes y otros grupos que padecen una situación de desventaja estructural” (Clérico, Ronconi y Aldao, 2013, p. 128). Es decir, se entrelaza la variable nacionalidad con la de clase social u otro indicador de que se trata de un sujeto que se encuentra dentro de una situación de vulnerabilidad. Sin embargo, es preciso mencionar que los casos que han logrado algún tipo de recepción en instancias judiciales elevadas, a excepción del de “Reyes Aguilera”, remiten a extranjeros que reúnen las siguientes condiciones: origen europeo, profesionales, con capitales económicos, sociales y culturales que les han permitido iniciar y soportar el proceso de judicialización de sus derechos. (Morales, 2012)

Habiendo hecho un breve y no exhaustivo recuento de una serie de casos que forman parte de la jurisprudencia nacional, se continuará con el análisis de algunos de los datos que se evidencian en las sentencias en relación a los imaginarios y representaciones sociales dentro del sistema judicial y su simetría y asimetría con las que se pudieron sistematizar en las entrevistas a miembros también pertenecientes a dicho sistema.

3. Comparando dos fuentes de información: sentencias judiciales y entrevistas en profundidad.

3.1 Algunas aclaraciones teórico-metodológicas de las fuentes de información.

⁹ Para ampliar esta cuestión ver: Treacy (2011); Rodríguez Miglio y Toledo (2009); Morales (2012); Abramovich (2009).

Las dos fuentes de información (no asimilar o confundir con “fuentes del derecho” de la que nos ocupamos anteriormente) sobre las que nos referiremos en este apartado han sido material de análisis de mi tesis doctoral y continúan siéndolo de mi proyecto de beca postdoctoral de CONICET. Asimismo, las entrevistas se efectuaron en el marco de un Proyecto de Investigación UBACYT cuyos datos de referencia se consignaron en la introducción. Son múltiples las dimensiones que pueden analizarse, dada la extensión limitada del presente trabajo se resumen aquí solo algunas de las mismas, focalizando en las simetrías de representaciones sociales en uno y otro discurso (entrevistas y fallos judiciales.) El material de análisis fue procesado con el Programa ATLASTI, siguiendo el método de la Teoría Fundamentada de Strauss y Corbin (2002), es decir, primero, se llevó adelante una etapa de descubrimiento de categorías, propiedades y dimensiones de análisis. Posteriormente, se implementó la codificación axial y, finalmente, la codificación selectiva en la búsqueda de un proceso de reducción de categorías, facilitando el entrelazamiento de codificación-grillado, análisis de contenido de los discursos e interpretación de la información obtenida.

Los casos (y sus respectivas sentencias¹⁰), que implicaban la discusión acerca del reconocimiento de acceso a derechos de los migrantes, asociados a la Unidad Hermenéutica, sobre los cuales se hará referencia aquí son cuatro:

- ✓ **Expte. n° 361/00 “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo s/ recurso de queja”:** se trata de un caso que involucra a una extranjera de nacionalidad alemana, la cual fue excluida de participar en un concurso por un cargo judicial por motivo de su nacionalidad.
- ✓ **Expte. n° 3103/04 “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”:** se trata de una solicitud de control de constitucionalidad del art. 1 inc. a de la Ley 668, dictado por la Legislatura de la CABA que establece como requisito ser argentino para ingresar a la docencia.
- ✓ **Expte. n° 4172/05 “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”:** En este caso, la Asociación por los Derechos Civiles promovió acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 113, inc. 2 CCBA) para que se declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de una serie de incisos de la Ley 404. Específicamente, el art. 8, inc. “a” de la ley n° 404 establece el requisito de ser

¹⁰ Puede consultarse el texto completo de los fallos en: <http://www.ciudadyderechos.org.ar/>

argentino nativo o naturalizado con más de diez años de naturalización para poder inscribirse en la matrícula profesional de escribano.

- ✓ **R. 350. XLI. RECURSO DE HECHO. Reyes Aguilera, Daniela c/ Estado Nacional:** se trata del caso de una niña de 12 años a la que se le niega el beneficio de una pensión no contributiva por no cumplir el requisito de 20 años de permanencia en el país.

Interesa presentar estos casos, que narran la afectación de derechos de migrantes, porque en los mismos podemos evidenciar dimensiones de relevancia sociológica como: El estado- nación como administrador de la diversidad, la ciudadanía “nacional” vs. la universalidad de los DDHH, y fronteras nacionales, entre otras. De esta manera:

“La selección del caso [no] se realiza por azar como en los métodos estadísticos, porque se parte de la no equivalencia entre los casos, que se destaca a través de la propuesta orientada a la comprensión de la especificidad de cada caso. El proceso de selección está basado en criterios teóricos, en experiencias de observación y en las expectativas depositadas en la unidad seleccionada, en términos de su potencialidad para proveer una base empírica relevante para la interpretación y comprensión del fenómeno estudiado.”(Marradi, 2007:246)

En términos generales, en la selección de los casos se tuvo en cuenta la referencia de los mismos en la jurisprudencia sobre derechos de migrantes, en su cita en documentos y artículos de juristas y/o académicos, así como también, su mención por parte de los “informantes claves” entrevistados. Asimismo, en todos estos casos, quienes han iniciado la presentación judicial, alegan la cuestión de la igualdad ante la ley y, en particular, el de la igualdad de argentinos y extranjeros, reconocido por la Constitución Nacional.

En el caso de las entrevistas, las mismas sumaron un total de 50. Fueron efectuadas a miembros del sistema judicial del AMBA así como de competencias federales. Se realizaron a jueces, fiscales, secretarios, prosecretarios, oficiales y algunas a empleados administrativos. Se empleó una misma guía de pautas para cada una de las entrevistas, las mismas fueron grabadas y desgrabadas de manera textual para su posterior procesamiento y análisis. El total de las entrevistas resultó de la implementación metodológica conocida como saturación teórica de la muestra, definida por Strauss (2002) como el momento en el cual el crecimiento muestral no contribuye a nada nuevo al interior de las categorías de análisis.

Con fines de claridad expositiva, se presenta un listado de los códigos que se utilizaron para la codificación a través del Atlas Ti (Ver cuadro: listado de códigos), de ellos resultaron una serie

de dimensiones de análisis y nodos discursivos que posibilitaron la sistematización de la información, tanto para las sentencias como con las entrevistas en profundidad. Cada una de estas fuentes fue procesada en unidades hermenéuticas diferentes, luego se prosiguió a comparar la información de una y otra. Se presentan algunos ejemplos de las citas (en el Atlas Ti refieren a los segmentos seleccionados de los datos) como ejemplificación, analizando asimismo esta información en función de las tres dimensiones de análisis mencionadas anteriormente: El estado-nación como administrador de la diversidad, la ciudadanía “nacional” vs. la universalidad de los DDHH y fronteras nacionales.

- ACCESO DDHH DE LOS MIGRANTES
- CDTAS "DESVIADAS" DE LOS MIGRANTES
- COMPETENCIA DE RECURSOS CON LOS NATIVOS
- CIUDADANÍA RESTRINGIDA
- CONCEPCIÓN DEL ROL DEL ESTADO
- CONCEPCIÓN DEL ROL DEL PODER JUDICIAL
- DESCONOCIMIENTO DE LA LEY 25871
- DETERMINISMO AMBIENTAL
- DISCURSO LIMITANTE DE DERECHOS
- ESTEREOTIPOS
- ESTIGMATIZACIÓN
- EXPLICACIONES CULTURALISTAS
- HABITUS DEL SISTEMA JUDICIAL
- IDEA DE RECURSOS ESTATALES ESCASOS
- IGUALDAD FORMAL/VIRTUAL
- IMAGINARIO SOBRE MIGRACIONES ACTUALES
- IMAGINARIO SOBRE MIGRACIONES TRADICIONALES
- JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES
- LEY
- LÓGICA INSTRUMENTAL
- MIGRANTE COMO CONFLICTIVO
- MIGRANTE COMO DESIGUAL
- MIGRANTE COMO DIFERENTE
- MIGRANTE COMO EXTRAÑO
- MIGRANTE COMO INFERIOR
- MIGRANTE COMO PELIGROSO
- MIGRANTE COMO USURPADOR/APROVECHADOR
- MIRADA DEL NATIVO
- NORMATIVOS
- POLÍTICAS MIGRATORIAS
- RACISMO CULTURAL
- SUJETO INDIVIDUAL
- VIOLENCIA MATERIAL
- VIOLENCIA SIMBÓLICA

Cuadro: “Codes List”

3.2 El estado- nación como administrador de la diversidad

El caso en que se promueve una acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se “declare la inconstitucionalidad y la pérdida de vigencia del art. 1º inc. 'a' de la Ley 668, que requería que el docente sea de nacionalidad argentina para ejercer dicha función en escuelas públicas primarias de CABA, pudo evidenciarse una serie de representaciones sociales acerca del rol del Estado como socializador dentro de una cultura: la nacional.

“[...] El Gobierno de la Ciudad, al contestar la demanda, ha expuesto los fines que persigue la normativa cuestionada, en síntesis, que *la tarea docente en el ámbito de la educación pública “sea desempeñada por agentes educadores que resulten portadores naturales del sistema de valores, de la visión del mundo, de la condición de identidad cultural e histórica que es particularmente propia de nuestro país y que puede no serlo de otro”*, y destacado la importancia que tiene para ese Gobierno “...*el proceso de socialización primaria, durante el cual el individuo conforma su identidad*”. Señaló también las características de la sociedad postmoderna multicultural, multirracial y multiétnica, propias del mundo globalizado, en el que *las identidades de los extranjeros ya no se funden con las del país receptor sino que se mantienen en forma claramente diferenciada*”. (Párrafo de la sentencia ADC vs. GCBA)

“*El requisito de la nacionalidad, por sí solo, no convierte a una persona en idónea para cumplir con los deberes que las leyes de educación le imponen —aptitudes que deberán ser apreciadas, en cada caso, por la autoridad administrativa correspondiente—, pero sí permite suponer, en ese individuo que posee la nacionalidad, un mayor compromiso con la comunidad que lo recibe. Es por ello que resulta razonable el requisito de nacionalidad establecido en la normativa en cuestión*”. (Párrafo de la sentencia ADC vs. GCBA. Exp.3103/04)

En este sentido, es el Estado Nacional el encargado de re-producir los valores nacionales y en esa tarea, los docentes deben ser nativos. Asimismo, en el análisis de esta sentencia se encuentran múltiples manifestaciones acerca del ideario y las funciones que se le adjudicarían a las instituciones educativas y su relación con la presencia de migrantes. Desde el comienzo de la construcción del Estado Argentino, la institución escolar ha cumplido un rol fundamental en el proceso de constitución de la identidad nacional. En el sentido de Balibar (2005), la idea de Nación se ancla en una doble ilusión: de proyecto y de destino que comparten los miembros de la comunidad nacional. Pero para la creación de dicha identidad, transindividual, es necesario un proceso de identificación. Allí es cuando la escuela actúa como re-generadora de sentimientos tales como: el patriotismo, la idea de una “*etnicidad ficticia*”, de valores comunes compartidos

“desde siempre”, Es decir, “...*toda comunidad social, reproducida mediante el funcionamiento de instituciones, es imaginaria*, es decir reposa sobre la proyección de la existencia individual en la trama de una relato colectivo, en el reconocimiento de un nombre común y en las tradiciones vividas como restos de un pasado inmemorial (...)”. (Balibar, 2005; 1991:145). En suma, en este proceso transindividual de creación de identidad, las instituciones (escuela, justicia, ejército, etc.) reducen la multiplicidad y complejidad de identidades, jerarquizándolas y colocando a la identidad nacional como una de las principales. En suma, los docentes serían los mentores, en la escuela pública normal de mediados y fines del siglo XX, de la “misión nacionalizadora”, ya que allí confluirían los niños de las más diversas extracciones sociales. Sean nativos, migrantes, nativos hijos de migrantes, se “encontrarían” en ese espacio con el fin de aprender a leer y escribir, adquirir conocimientos de las diversas ciencias, pero también valores, imaginarios, un sentimiento de pertenencia nacional, de patriotismo, de hermandad. Se trataba de homogeneizar a una población para normalizar a una masa de futuros ciudadanos. Este rol que se le encomienda a los docentes en la época de la formación de los estados nacionales iría acompañado por un imaginario acerca de cómo debía ser ese docente. Muchos de los elementos de ese imaginario parecieran persistir en lo dicho por los jueces en esta causa, ya que asocian la idoneidad con la capacidad de los docentes de transmitir los “ideales nacionales”. Ahora bien, cabe preguntarse de qué modo aquellas ideas de homogeneidad cultural persisten aun hoy (en la sentencia se cita “Las bases...” de Alberdi), cuando se habla de un mundo cada vez más integrado e intercultural. Sobre todo cuando ello implica la negación a derechos a extranjeros, tales como, en este caso, el trabajo.

La misma situación se refleja en la cuestión de fondo del caso a quien se había excluido de participar de un concurso por un cargo en el Poder Judicial, ya que se había establecido “como condición ineludible para participar en el concurso, ser de nacionalidad argentina”.

“El requisito de la nacionalidad argentina para quienes desempeñen la “función pública judicial” se ve recomendada -sometido el recaudo de la nacionalidad a la regla y prueba de razonabilidad, que propician los arts. 28 y 33 de la Constitución argentina- porque de tal modo se propende a lograr en los estratos superiores de uno de los poderes del Estado que expresan su soberanía, la actuación de ciudadanos consustanciados con la idiosincrasia del país, embebidos de su historia y tradición cultural y portadores del compromiso cívico que presupone el ejercicio pleno de los derechos políticos en una república”. (Párrafo de la Sentencia del caso “Gottschau, Evelyn Patrizia)

En relación a ello, en las entrevistas efectuadas a miembros del sistema judicial, es también el Estado Nacional al que se le atribuye las funciones vinculadas a la constitución de la identidad nacional y la protección de nuestra idiosincrasia y valores nacionales. Asimismo, estas diferencias “culturales” son señaladas por los entrevistados como fuente de conflictos en la cotidianeidad de las relaciones entre migrantes y quienes administran justicia.

“El Poder Judicial, está mayormente integrado por clase media profesional, de alguna manera, y la migración, viene de otro tipo de estamento y con otro tipo de costumbre muy diferentes. Lo que implica un choque de valores, y a veces una dificultad en entender ese tipo de valores, ese tipo de costumbres. Eso seguramente. Pasa con eso, pasa con la migración senegalesa -que hay mucha también”. (Secretario, 12 años en el sistema judicial)

“...dentro de esa ajenidad de la diferencia cultural que con un nacional solamente es una diferencia cultural y económica, que es muy fuerte, hoy por hoy, y con un extranjero, además, dependiendo del extranjero hay diferencias culturales más fuertes. No es lo mismo un uruguayo que un boliviano. Porque tienen dos arraigos culturales muy fuertes. Entonces, se lo ve más como a un par a un uruguayo que a un boliviano, básicamente”. (Secretario, Director Oficina de atención a víctimas, 12 años en el sistema judicial)

3.3 La ciudadanía “nacional” vs. la universalidad de los DDHH

El caso que permite ilustrar de modo evidente la cuestión de la tensión entre una concepción de derechos restringida, atada a la identificación de la categoría de ciudadanía con la de la nacionalidad, es el caso “Reyes Aguilera”. Se trata una niña de origen boliviano que solicitaba una pensión por invalidez. La misma le fue negada por no contar con los años de residencia que la ley exigía en aquel momento: 20 años. La niña contaba con tan solo 12 años de edad, lo que hacía imposible que cumpliera con dicho requisito. Finalmente, la Corte Suprema falla a favor de la demandante, no obstante, en las instancias previas a la Corte, las sentencias emitidas permiten evidenciar representaciones sociales como las siguientes:

“No puedo dejar de advertir, a esta altura de la exposición, *la generosidad que el Estado Nacional* ha dispensado en la atención médica de la menor, a la que se le han brindado las prestaciones pertinentes en forma gratuita desde el momento de su ingreso a nuestro país”. (Párrafo de las sentencias sobre el caso “Reyes Aguilera”)

“En síntesis, la pretensión deducida en estos autos en nombre y representación de la menor y de todo el grupo de extranjeros residentes en el país importaría reconocer *que el Estado Nacional* mediante pensiones asistenciales financiadas con fondos provenientes de su presupuesto, debería *solventar las contingencias de vejez e invalidez de todos los habitantes del mundo con*

tan solo horas de residencia, circunstancia que resulta a todas luces improcedente y que, por ello, justifica la razonabilidad del recaudo exigido”. (Párrafo de las sentencias sobre el caso “Reyes Aguilera”)

Como queda registrado, entre los fundamentos de la sentencia, se considera que el Estado ya ha sido lo suficientemente "generoso" con la familia de la niña, no reconociendo que se trata de una obligación que el Estado (considerando los Tratados Internacionales a los que Argentina ha suscripto) tiene como garante del derecho en cuestión. De este modo, lo que es una obligación estatal se transmuta en una simple actitud de "generosidad" del mismo. Así, derechos reconocidos por normas constitucionales e internacionales de las que debería gozar todas las personas, y que el Estado debe garantizar, se configuran como actos pródigos, dadivosos de aquel, alejándose del reconocimiento de los migrantes como titulares de derechos legítimos. Asimismo, subyace al discurso pronunciado la comparación entre los derechos que tendrían los nativos y los extranjeros. De este modo, se evidencia de qué manera cuando la variable a considerar, en el reconocimiento de derechos, no se vincula con la necesidad de los sujetos sino por cuestiones como la nacionalidad, el eje de la discusión ya no se centra en la inclusión sino que se presenta en términos de exclusión. En este caso, el motivo de la exclusión al derecho en cuestión son los años de residencia (20) que la normativa estipulaba. En otros términos, la territorialidad y la temporalidad como criterios para el merecimiento de un derecho justifica la frontera. Penchaszadeh (2012) plantea, en relación al reconocimiento de los derechos políticos de los migrantes que “la cuestión de la diferencia espacio-temporal que supone la condición de *extranjería*”, posibilita delimitar lo externo y lo interno de la comunidad, en este caso nacional. Lo mismo puede pensarse en relación a los derechos de tipo económicos sociales. Son los estados los que establecen cuál es el tiempo para que un sujeto migrante sea considerado *merecedor de ciertos derechos*. En el ejercicio de su soberanía se evidencia nuevamente la relación asimétrica que se establece entre los nacionales, representados por el estado, y los extranjeros. Por ello puede decirse que estos últimos se encuentran en una situación de desigualdad. Su adscripción a un grupo en particular los ubica, dentro de la configuración social, en una posición desventajosa. Hay un límite para sus “demandas”, que no está marcado por sus necesidades sino, como en este caso, por su no pertenencia “natural” a la comunidad nacional “desde siempre” o, al menos, desde hace un determinado periodo (20 años en este caso, sin considerar que el decreto luego se modificó ampliando el requisito a 40 años) estipulado

soberanamente por el estado nacional. En este sentido, Clérico, Ronconi y Aldao (2013:128) caracterizan al caso Reyes Aguilera como un caso “...paradigmático porque pone en evidencia la fuerte discriminación que padecen los extranjeros en situación de vulnerabilidad.”

Asimismo, en las entrevistas se reproducen testimonios que incluyen un gradiente que comprende aquellos que consideran que todos los migrantes que “ya viven entre nosotros” tengan las mismas posibilidades de acceder a los derechos hasta aquellos que portan una perspectiva restrictiva y diferenciadora entre migrantes y nativos. Tanto en los casos en que el entrevistado manifiesta una u otra postura, persiste el imaginario de que el arribo de extranjeros resulta ser un peso que se preferiría no tener. Ello se traduce en representaciones sociales acerca de los migrantes de tinte negativa así como la consecuente exigencia de medidas de control y restricción al ingreso de extranjero, tales como las que se reseñan a continuación:

“...vienen directamente a... lo he visto en el Garrahan, por ejemplo, ¿no? Gente, de todas partes, yo creo, en ese sentido que para recibir, creo que para tener derechos primero tenés que tener obligaciones y deberes y muchos vienen y ni tienen obligaciones como ciudadanos ni deberes entonces no pueden pretender tener los mismos derechos que nosotros. (Fiscal 10 años en el sistema judicial.)

“Creo que el Estado debería implementar políticas que atiendan la condición de pobreza de todos los habitantes. No solamente de los migrantes y creo que primero debería ocuparse de los argentinos y en todo caso después de los migrantes. Los migrantes tienen un montón de beneficios que nosotros como migrantes en otros países no tendríamos que les provee el Estado como ser educación en las mejores universidades, en la Universidad de Buenos Aires, por un costo menor que el que ellos pagan en su propio país. Entonces creo que el Estado debería primero ocuparse de políticas tendientes a disminuir la pobreza de las personas argentinas. Y en todo caso después, sí, no me parecería mal que aplique lo mismo a los migrantes. Y yo creo que teniendo en cuenta que los recursos son escasos, frente a la presencia de la población extranjera. El Estado debería priorizar a sus ciudadanos frente a la población extranjera. Que no es una cuestión, digamos de discriminación ni una cuestión de exclusión del extranjero. Pero creo que vivimos en un país en el que hay muchas personas argentinas que no tienen posibilidades de absolutamente nada y que puede ser que producto de ello terminen iniciándose en el ámbito de delictivo y creo que el Estado también”. (Jefa de Despacho, 7 años en el Sistema judicial)

“Primero, lo que me parece más importante a mí, es que el Estado se ocupe de los argentinos. Me parece que hay mucha pobreza en Argentina, me parece que hay mucha pobreza en el norte, en Chaco, Formosa, Jujuy. Me parece que hay muchísima pobreza de argentinos. Y me parece que al contrario, que es demasiado flexible quizás la apertura que hay hacia los países limítrofes, como Bolivia, Paraguay.... o sea no es que yo los rechace y sea xenófoba, no. Pero es como que yo veo que en Argentina también hace falta trabajo y hay mucha pobreza. ¿Entonces

por qué tenemos que estar recibiendo y dándoles trabajo a tanto boliviano y paraguayo, no?”
(Secretaria, 15 años en el sistema judicial.)

3.4 fronteras nacionales y transnacionalidad

Decir que los Estados establecen quien y/ o qué traspasa sus fronteras y quién o qué no, resulta ser una cuestión que va de suyo, a pesar de las transformaciones que la era de la globalización ha introducido y que lleva a que numerosos autores se refieran a la pérdida de soberanía estatal en ciertos aspectos de la organización social.

En este contexto, podemos decir que existen tres tipos transacciones transfronterizas: el movimiento de mercaderías, el de capitales y el de personas (Wallerstein, 2005). Asimismo, las fronteras nacionales suelen ser más *permeables* en relación a los dos primeros movimientos que al último de ellos. Por supuesto, las fronteras tienden a ser más permisivas cuando la fuerza de trabajo resulta ser de necesidad imperiosa para el sistema productivo del país en cuestión. De todos modos, en ese momento, las personas parecieran ya no ser tales, se han convertido en una mercancía más. Esta lógica acerca de las movilidades, definida como instrumental por varios autores, dista de estar cercana a la de una perspectiva de Derechos Humanos.

Es el estado el que define quienes tienen derecho a pertenecer a la comunidad nacional. El cierre de fronteras es una modalidad de exclusión que los Estados pueden implementar para lograr la separación física con los potenciales extranjeros que pretendan formar parte de la comunidad nacional. Nuevamente, la lógica nacional excluyente pareciera imponer una idea de ciudadanía desde la perspectiva de la soberanía estatal, frente a un sistema internacional de protección de Derechos Humanos que se rige por la idea del respeto de los derechos más allá de la pertenencia política del sujeto a un estado en particular.

En conclusión, tanto a nivel micro como macro se procura pautar un orden, definir límites, trazar fronteras que reafirmen el lugar de convidado del extranjero. Y como tal, al llegar- puede ser bien recibido pero también puede ser notificado a retirarse o más aun a comportarse como si fuera uno de “nosotros” pero con un nivel de acceso diferencial, menor a ciertos derechos. Asimismo, todo ello se justifica en la representación social de que el vínculo del extranjero con la sociedad receptora se basa en “ilusión de lo provisorio”. (Sayad, 2009.). Por su carácter de exterioridad el migrante pareciera estar presente siempre “por ahora” y debe servir-nos a los nativos o servir-les

a ellos. Debe tener alguna utilidad. Es así que la presencia migrante es la presencia no legítima, sino legitimada...

“es la presencia que solo puede ser pensada y concebida, percibida y experimentada como presencia vista de..., a fin que..., en razón de..., a causa de..., en tanto que..., etc, todas condiciones y justificaciones que dan sentido y razón, orden y norma, legitimidad, a lo que en otro caso sólo sería sinsentido, sin razón, desorden y “fuera de la norma”, ilegitimidad.” (Saiad, 2009:104)

Tanto en las sentencias como en las entrevistas ello se evidencia en testimonios como los siguientes, en los que se compara la función de las migraciones de fines del siglo XIX y principios del siglo XX.

“Antes porque los necesitábamos para trabajar. Porque había muy poca población en la Argentina y se los requería para trabajar en las tierras, porque el modelo de la Argentina, como dije antes, requería que ellos vengan a trabajar. Pero hoy que ya no es más así, hay cero control de la inmigración a la Argentina. Entran y... entran como quieren, por donde quieren. Entonces, hay cero control”. (Oficial, 8 años en el sistema judicial.)

“Y la identidad nacional tiene que ver... pasa que acá también, viste, justamente somos todos descendientes de inmigrantes. Entonces también... tu identidad nacional, qué se yo, somos todos mitad italiana, mitad polaca, se tienden a mezclar.”. (Oficial, 7 años en el sistema judicial.)

“Es muy común, que, festejen, “festividad del santo no sé cuánto”: y empiezan a tomar cerveza desde las once de la mañana. Y llegan las once de la noche, y están que se caen. Y los tipos no tienen ese freno inhibitorio”. (Prosecretario, 18 años en el poder judicial)

“Tiene que ver más con cuestiones culturales. (...) Se vive denunciando a la comunidad boliviana en la zona de Liniers porque tienen otro tipo de costumbres, de alimentación, de fiestas populares y de lo que sea. Y tienen otro cuidado y otra manera de llevarse con lo público, que hay un choque cultural muy importante, sucios, que ensucian bienes públicos.” (Secretario, Director Oficina de atención a víctimas, 12 años en el sistema judicial)

En relación a las sentencias, resulta ilustrativa la visión rescatada de Alberdi en los fundamentos de algunas de ellas. Allí se refiere al aporte que extranjeros de nacionalidad inglesa o norteamericana podrían significar para la organización gubernamental en la época de construcción del Estado Nacional.

“Debe abrirles acceso a los empleos públicos de rango secundario, más que en provecho de ellos, en beneficio del país, que de ese modo, aprovechará de su aptitud para la gestión de nuestros negocios públicos y facilitará la educación oficial de nuestros ciudadanos por la acción del ejemplo práctico, como en los negocios de la industria privada. En el régimen municipal

será ventajósísimo este sistema. *Un antiguo municipal inglés o norteamericano, establecido en nuestros países e incorporados a nuestros cabildos o consejos locales, sería el monitor más edificante o instructivo en ese ramo, en que los hispanoamericanos nos desempeñamos de un modo tan mezquino y estrecho de ordinario, como en la policía de nuestras propias casas privadas*” (Fragmento de los argumentos del caso sobre acceso a cargo de escribano, este párrafo refiere a notas de Alberdi sobre el reconocimiento de derechos civiles de los extranjeros)

En líneas generales, las migraciones de antaño¹¹ son aquellas re-consideradas hoy como positivas, fundantes de nuestra identidad nacional, aportante al desarrollo productivo del sistema económico inicial, a la constitución de la burocracia estatal, etc. Al contrario las migraciones recientes son consideradas de modo negativo, vinculadas a problemáticas tales como la pérdida de la identidad nacional, la inseguridad, la pérdida de fuentes de trabajo, etc. No obstante, antes como ahora la presencia del extranjero “...socava el ordenamiento espacial del mundo... que perturba la resonancia entre la distancia física y psíquica: él está físicamente cerca mientras que espiritualmente se encuentra muy lejano. (Bauman, 1998).

4. Reflexiones finales

En las sentencias que refieren a casos de derechos de las ideas y representaciones acerca de los límites que deberían o no establecerse a la universalidad de los derechos se evidencian tanto en las normas objeto de discusión (que establecen distinciones entre extranjeros y nacionales) como en el tratamiento de las instancias administrativas y luego judiciales por las que han transitado los demandantes. En ellas puede evidenciarse la incidencia de dos dimensiones que habilitan un discurso diferenciador entre migrantes y nacionales: la dimensión temporal y la territorial. A la que refiere Penchaszadeh (2012). En otros términos, en las discusiones sobre el alcance de los derechos de los extranjeros se debate acerca de cuánto tiempo hace que el extranjero vive entre "nosotros" y en "nuestro" espacio físico. Con estos dos indicadores se intenta determinar cuán permanente es la “lealtad” del extranjero, siendo que no existe una medida "objetiva" para medir

¹¹ Se trata de una re-significación de dicho imaginario, ya que aquellas migraciones de fines del siglo XIX y comienzos del XX también fueron objeto de consideraciones negativas al momento de producirse. Leyes como las de “Defensa Social” y “de Residencia” son evidencia de ello. Para ampliar este tema se sugiere ver: COSTANZO, G. (2009). El diario de sesiones y los debates sobre las Leyes de Residencia y de Defensa Social: la criminalización del anarquismo. En S. MARTINI, & M. PEREYRA, *La irrupción del delito en la vida cotidiana. Relatos de la comunicación política* (págs. 93-106). Buenos Aires: Biblios.

esa cuestión. Así, el migrante será siempre lo que Bauman (2005) define como un "innombrable", alguien que no es un enemigo pero tampoco un amigo. Alguien que estará siempre "a prueba". Esta situación de perpetuo examen queda en evidencia tanto en parte de los argumentos de los fallos como en las entrevistas realizadas a miembros del sistema judicial.

La presente ponencia tuvo el objetivo de presentar esta cuestión, problematizando así las limitaciones con las que tropieza una perspectiva de universalización de derechos humanos que sea transnacional y que visibilice discursos que- como efecto de cientos de años de construcción, reconstrucción y cimentación- naturalizan situaciones de desigualdad y exclusión a partir de la pertenencia de los sujetos a tal o cual comunidad nacional.

Bibliografía

ABRAMOVICH, V. (2009). El rol de la justicia en la articulación de políticas y derechos sociales. En V. ABRAMOVICH, & L. PAUTASSI, *Revisión judicial de políticas sociales: estudio de casos* (págs. 1-90). Buenos Aires: Del Puerto.

ABREGÚ, M., & COURTIS, C. (2004). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

BALIBAR, E. (2005). *Violencias, identidades y civilidad*. Barcelona: Gedisa.

BAUMAN, Z. (1998). *La globalización. Consecuencias humanas*. Brasil: FCE.

BOURDIEU, P. (2012) Cómo se forma la "opinión pública". *Le Mond Diplomatic*. Edición Nro 151, Enero de 2012. Disponible en: <http://www.eldiplo.org/notas-web/como-se-forma-la-opinion-publica>

CERIANI CERNADAS, P., & FAVA, R. (2009). *Políticas migratorias y derechos humanos*. Buenos Aires: Ediciones de la UNLa.

CLERICO, L., RONCONI, L., & ALDAO, M. (2013). Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no-discriminación, la no-dominación y la redistribución y el reconocimiento. *Revista Direito GV*, 9(1), 115-170.

COSTANZO, G. (2009). El diario de sesiones y los debates sobre las Leyes de Residencia y de Defensa Social: la criminalización del anarquismo. En MARTINI, S. & PEREYRA, M. *La irrupción del delito en la vida cotidiana. Relatos de la comunicación política* (págs. 93-106). Buenos Aires: Biblios.

COURTIS, C. (2006). Hacia la derogación de la Ley Videla: la migración como tema de labor parlamentaria en la Argentina de la década de 1990. En JELIN, & GRIMSON, *Migraciones regionales hacia la Argentina: diferencia, desigualdad y derechos*. Buenos Aires: Prometeo.

COURTIS, C. (2011). Marcos institucionales, normativos y políticos sobre migraciones internacionales en Argentina, Chile y Ecuador. En J. Martínez Pizarro, *Migraciones*

internacionales en América Latina y el Caribe. Nuevas tendencias, nuevos enfoques. Buenos Aires: CEPAL.

DULITZKY, A. (2007). El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana. *Anuario de DD.HH.*(3), 15-32.

DOMENECH, E. (2011). Crónica de una "amenaza" anunciada. Inmigración e "ilegalidad": visiones de estado en la Argentina contemporánea. En L. FELDMAN-BIANCO, C. RIVERA SÁNCHEZ, & M. VILLA MARTÍNEZ, *La construcción social del sujeto migrante en América Latina: prácticas, representaciones y categorías* (págs. 31-77). Quito: CLACSO.

GONZALEZ, A. (2014) "Ley migratoria argentina: entre el reconocimiento de derechos y el control migratorio". Trabajo presentado en el Congreso Latinoamericano de Estudiantes de Posgrados en Ciencias Sociales del 26 al 27 de junio en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede académica de México, México.

MARRADI, A., ARCHENTI, N., & PIOVANI, J. (2007). *Métodología de las Ciencias Sociales.* Buenos Aires: Emecé.

MORALES, D. (Septiembre de 2012). Derechos Humanos de los migrantes en la Argentina. Apuntes sobre nuevas perspectivas jurisprudenciales. (D. T. Legal, Ed.) *Revista de Derecho Público*, 1(2).

PENCHASZADEH, A. P. (2012). Los desafíos políticos de la hospitalidad. *Alteridades*, 22(43), 35-45.

RIVERA, J. C. (2013). *Instituciones del derecho civil. Parte general.* Buenos Aires: Abedelo Perrot.

RODRÍGUEZ MIGLIO, E., & TOLEDO, L. (2009). Jurisprudencia argentina en materia de derechos de migrantes. En P. CERNADAS CERIANI, & R. FAVA, *Políticas migratorias y Derechos Humanos* (págs. 337-384). Remedios de Escalada, Pcia. de Buenos Aires.: UNLa, Universidad Nacional de Lanus.

SAYAD, A. (2009). Estado, nación e inmigración. *Apuntes de investigación*, 101-106.

STRAUSS, A., & CORBIN, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada.* Bogotá, Colombia: CONTUS-Editorial Universidad de Antioquia.

TREACY, G. F. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. *Lecciones y Ensayos*(89), 181-216.

WALLERSTEIN, I. (2005). *Análisis de sistemas-mundo. Una introducción.* México: Siglo XXI.

Leyes consultadas

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. (1996). Buenos Aires: Mawis.

LEY DE MIGRACIONES 25871. Disponible en:

http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/campana_grafica/pdf/Libro_Ley_25.871.pdf